

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 91/24860
A: 21 NOV 91

P.A.A.	<input checked="" type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

Santiago, 21 de Noviembre de 1991.

MEMORANDUM

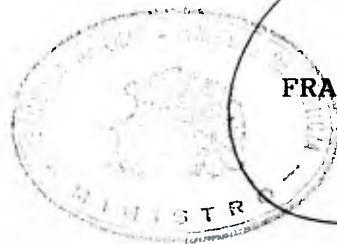
A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE : MINISTRO DE JUSTICIA

Materia: Proyecto que regula Etica Profesional de Abogados.

De acuerdo a lo conversado, le adjunto una proposición de proyecto, para su consideración.

Saluda atentamente al señor Presidente,



Francisco Cumplido
FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
Ministro de Justicia

SANTIAGO,

M E N S A J E _____ /

Honorable Senado:

Junto con iniciar mi gobierno solicité al Colegio de Abogados de Chile A.G. que me propusiera un proyecto de ley sobre ética profesional de los Abogados.

Someto a la consideración del H. Senado el proyecto que me ha enviado el Directorio del Colegio, con algunas correcciones necesarias para cumplir su finalidad.

Hasta 1981 la organización de los Abogados correspondía al modelo corporativo, según el cual los abogados se organizan obligatoriamente para ejercer su profesión, sometiéndose a normas éticas y jurídicas que regulan su actividad profesional.

Dentro de los lineamientos de ese modelo se promulgó primeramente el Decreto Ley N°406, de 19 de marzo de 1925, que creó el Colegio de Abogados y que sujetó el ejercicio de la Abogacía a sus disposiciones, y más tarde, la ley N°4.409, de 8 de septiembre de 1928, con su Reglamento de 15 de abril de 1935, que estableció el sistema de la abogacía colegiada que rigió en nuestro país hasta 1981. La referida Ley Orgánica encomendaba a los Consejos del Colegio de Abogados velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de Abogado y por su regular y correcto ejercicio, y de manera principal, mantener la disciplina profesional pudiendo para ello ejercer una jurisdicción disciplinaria sobre todos los miembros de la Orden, la cual, entre otras atribuciones, debía llevar un Registro ordenado con la matrícula de los profesionales que integraban la Orden.

La colegiatura obligatoria de los Abogados por parte del Colegio, terminó con la dictación del D.L. 2.757, de 1981, que substituyó dicho régimen por otro de afiliación voluntaria a las Asociaciones Gremiales, sucesoras de los antiguos Colegios. Dicho D.L. fue complementado por el N°3.621, el cual obligó a partir de su vigencia, a todos los Colegios Profesionales a someterse a las disposiciones del D.L.2.757 y con el carácter de Asociaciones Gremiales. De acuerdo

a sus preceptos, las faltas a la ética debían ser perseguidas a través de los Tribunales de Justicia, quedando de esta manera las sucesoras del antiguo Colegio de Abogados privadas de su obligación de llevar el Registro de la matrícula de los miembros de la Orden y minimizadas enormemente sus facultades relativas al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

La experiencia de estos años ha demostrado la inconveniencia del sistema vigente, habiéndose generado una verdadera incertidumbre en cuanto a la identidad de las personas que están legalmente autorizadas para el ejercicio de la profesión y, lo que es más grave, la inexistencia de una instancia de responsabilidad gremial y disciplinaria efectiva respecto de la Orden de los Abogados. En efecto, el derecho que dicha ley concede a los afectados por actos incorrectos de los Abogados para acudir a la Justicia Ordinaria, hace depender el ejercicio de esa jurisdicción de la iniciativa privada de los afectados, en circunstancias que tales actos incorrectos, cuando se cometen, son motivo de reprobación de toda la Orden, una de cuyas misiones esenciales es la de velar por la ética profesional. Además cabe hacer presente que la aludida disposición no cubre todo el campo de la ética profesional, pues hay numerosos actos contrarios a ella que no afectan a determinada persona y por lo tanto su sanción no puede ser solicitada por un "particular afectado". El camino buscado por el referido D.L. respecto de los problemas planteados no ha sido eficaz en la práctica, y son muy escasos los procedimientos que se llevan ante los Tribunales para la imposición de sanciones por infracción a la ética, en procedimientos largos y onerosos para el interesado y con resultados altamente insatisfactorios hasta la fecha.

El proyecto de ley propuesto por el Colegio de Abogados de Chile A.G. se ajusta en su plenitud a las disposiciones de la Constitución Política de 1980, particularmente, a los artículos 19 N° 15 y 19 N° 16. En efecto, el proyecto no obliga a ningún abogado a pertenecer a un Colegio, ni exige la afiliación a organizaciones o entidad determinada para ejercer la profesión. Sólo el proyecto regula lo que se llama en doctrina "policía de la profesión" que corresponde tutelar al Estado, el que, por ley debe fijar "las condiciones que deben cumplirse para ejercerla" (Art.19 N°16 inc.3° frase final).

El Estado puede delegar esta tutela en un organismo intermedio, constituido por los propios profesionales; corporación de integración democrática según establece su Estatuto. En tal sentido y con esa finalidad la ley puede obligar a todos los abogados, pertezcan o no a la Corporación, a someterse a su jurisdicción disciplinaria, esto es, velar por el correcto y regular ejercicio de la profesión y corregir las faltas a la ética profesional.

Del mismo modo, por ley, puede concederse la atribución de llevar el Registro Nacional de los abogados en ejercicio en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las obligaciones que al respecto, competen al Servicio de Registro Civil e Identificación. La ley, también, puede autorizar al Colegio para perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado a través de los recursos legales.

Para el cumplimiento de las finalidades descritas se otorgan las atribuciones aludidas al Colegio de Abogados de Chile A.G., sucesora del Colegio de Abogados, sin perjuicio de las que se confieren a los Consejos Regionales del Colegio o a los Colegios Regionales, en su caso.

Asimismo, el proyecto de ley crea un Tribunal Nacional de Etica y Tribunales Regionales para que conozcan de todo acto deshonesto o lesivo a la ética profesional que pueda cometer un abogado o que sea abusivo del ejercicio de la profesión o incompatible con su dignidad y decoro. Las medidas correctivas o sancionatorias que puede aplicar el Tribunal Nacional son las de amonestación, censura, suspensión del ejercicio profesional hasta por seis meses y cancelación del título de abogado.

Los Tribunales Regionales de Etica podrán aplicar las medidas de amonestación y censura las que serán apelables ante el Tribunal Nacional de Etica. A su vez, la sanción de cancelación del título de abogado sólo podrá acordarse por motivos graves y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Tribunal. De esta resolución podrá reclamarse dentro del plazo de veinte días ante la Corte Suprema, la que conocerá del recurso en tribunal pleno y previa audiencia de los interesados. Si no hubiere reclamación la resolución del Tribunal deberá enviarse en consulta a la Corte Suprema. Para confirmar la cancelación del título se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

El proyecto de ley se pone también en el caso que se constituya en el futuro una asociación gremial distinta del Colegio de Abogados de Chile A.G. y cuando existan Colegios Regionales distintos del Colegio mencionado. En esta situación integran el Tribunal Nacional de Etica una o más personas en la proporción que exista entre la totalidad de los asociados al Colegio y la totalidad de los abogados inscritos en las Asociaciones gremiales restantes del país. La misma norma se aplica para los Tribunales Regionales de Etica en el respectivo territorio regional.

Por último, una disposición transitoria del proyecto de ley deja vigentes los procedimientos y Código de Etica actuales del Colegio de Abogados de Chile A.G. hasta que el Presidente de la República apruebe, mediante decreto supremo, dictado a proposición del Colegio mencionado, un nuevo Código de Etica.

En virtud de estas consideraciones, he acordado enviar al Congreso Nacional el siguiente Proyecto de Ley dentro de la presente legislatura extraordinaria y con urgencia calificada de simple:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.- A la Asociación Gremial denominada "Colegio de Abogados A.G.", que en adelante y para los efectos de esta ley se denominará "el colegio", en su condición de sucesora del Colegio de Abogados, le corresponderán las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le asignan sus Estatutos y los decretos leyes nº2757, de 1973 y Nº3621, de 1981:

- a) Llevar el Registro Nacional de los Abogados en ejercicio en todo el territorio nacional.
- b) Comparecer en juicio para velar por el cumplimiento de esta ley y, en especial, perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogados;
y;

- c) Velar por el regular y correcto ejercicio de la profesión de abogado y corregir las faltas a la ética profesional.

Estas funciones y potestades se ejercerán respecto de todos los abogados del país, sin excepción alguna.

Artículo 2º.- Para los efectos de la función prevista en la letra a) del artículo anterior, la Corte Suprema remitirá al Consejo General del Colegio la nómina de los abogados que hayan obtenido su título profesional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la audiencia a que se refiere el artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 3º.- La función a que se refiere la letra b) del artículo 1º será ejercida por el Consejo General del Colegio de oficio o por denuncia de cualquiera autoridad o persona, ante los Tribunales de la República.

Con todo, ella corresponderá también a los Consejos Regionales del Colegio o a los Colegios Regionales, de propia iniciativa o a requerimiento del Consejo General.

Para estos efectos, el Colegio podrá actuar representado por el Presidente del respectivo Consejo General Regional o Colegio Regional o a través del abogado que se designe al efecto, cuyos mandatos podrán acreditarse mediante un certificado del Secretario competente.

Cuando en cumplimiento de esta función el Colegio se querellare criminalmente, estará exento de rendir fianza de calumnia.

Artículo 4º.- El Consejo General del Colegio se desempeñará como Tribunal Nacional de Etica, que en adelante y para los efectos de esta ley se denominará "el Tribunal", y conocerá de todo acto deshonesto o lesivo a la ética profesional que pueda cometer un abogado o que sea abusivo del ejercicio de la profesión o

incompatible con su dignidad y decoro. El Tribunal podrá corregirlo mediante la aplicación de una de las siguientes medidas:

- a) Amonestación.
- b) Censura
- c) Suspensión del ejercicio profesional hasta por seis meses; y
- d) Cancelación del título de abogado.

El Tribunal dispondrá la publicidad de las medidas sancionatorias ejecutoriadas, con excepción de la de Amonestación.

Artículo 5º.- La función a que se refiere el artículo anterior, que se desempeñará ad honorem, se ejercerá de oficio o en virtud de denuncia o reclamo de interesados, conforme al procedimiento que fije el reglamento.

Las medidas se aplicarán según las normas contenidas en el Código de Etica Profesional.

El procedimiento deberá considerar en todo caso, una audiencia verbal o escrita del abogado afectado.

Todos los plazos que se fijan en la presente ley o en el reglamento son de días hábiles y, para estos efectos, se consideran inhábiles los días sábados.

Artículo 6º.- A los integrantes del Tribunal les serán aplicables las causales de implicancia y recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, ante la Comisión formada por tres Consejeros elegidos por sorteo, con exclusión de los miembros afectados del Tribunal.

Si por cualquier causa no pudiera constituirse dicha Comisión, conocerá de la implicancia o recusación la Corte de Apelaciones en cuyo territorio está el asiento del Tribunal.

En caso que por acogerse las implicancias o recusaciones formuladas, el Tribunal no pudiera constituirse con menos de la mitad de los Consejeros, deberá integrarse con abogados elegidos por sorteo entre quienes posean los requisitos necesarios para ser elegidos Consejeros. El sorteo será efectuado por el Secretario del Colegio en audiencia pública para los interesados y previa citación.

Artículo 7º.- La resolución del Tribunal que acuerde la suspensión de un abogado deberá adoptarse con el voto conforme de a lo menos los dos tercios de sus miembros presentes y se comunicará a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ser aprobada.

Artículo 8º.- La resolución del Tribunal que acuerde la cancelación del título de un abogado sólo podrá aplicarse por motivos graves y deberá adoptarse con el voto conforme de a lo menos los dos tercios de sus miembros en ejercicio no inhabilitados, quienes no podrán abstenerse de votar. La resolución del Tribunal que acuerde esa sanción producirá la suspensión inmediata del ejercicio profesional desde que ella se notifique al afectado.

La resolución de cancelación del título será reclamable ante la Corte Suprema en el plazo de veinte días contados desde la notificación al afectado. La Corte Suprema conocerá del recurso en el pleno previa audiencia verbal o escrita del afectado y del Tribunal Nacional de Etica. Para confirmar la cancelación del título del abogado sancionado se requerirá del voto conforme de a lo menos los dos tercios de sus miembros presentes.

Aunque el abogado afectado no reclamare, la resolución del Tribunal Nacional de Etica deberá enviarse en consulta a la Corte Suprema, la que tramitará y resolverá de la misma manera que si existiese reclamación.

Artículo 9º.- Para los efectos del artículo anterior sólo se considerarán motivos graves:

- a) Haber sido suspendido el abogado tres o más veces en un período de tres años o en cinco oportunidades en cualquier lapso, siempre que cada suspensión lo haya sido por a lo menos sesenta días.
- b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito contemplado en los artículos 231 y 232 del Código Penal o por cualquier otro crimen o simple delito cometido en el ejercicio de la profesión de abogado.
- c) Haber sido sancionado por el Consejo General del Colegio de Abogados A.G. con una medida disciplinaria por acciones u omisiones que revistan los caracteres de uno de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal.

Artículo 10º.- Toda sentencia judicial ejecutoriada que imponga a un abogado la pena de suspensión o inhabilidad del ejercicio profesional, deberá ser comunicada por el Tribunal al Consejo General del Colegio y al Consejo o Colegio Regional en que esté inscrito el afectado.

Los Tribunales de Justicia podrán dar cuenta a los mismos Consejos de toda situación que signifique una conducta contraria a la ética profesional, cometida por un abogado en los juicios o asuntos de que conozcan, remitiendo los antecedentes respectivos.

Artículo 11º.- Los funcionarios del orden judicial o administrativo que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o antecedentes que se relacionen con los asuntos de que conozcan los Tribunales de Etica, deberán prestar las facilidades necesarias a estos o al Consejero que se designe al efecto, para que se imponga de su contenido, sin perjuicio de la obligación de guardar reserva si éste tiene carácter reservado.

Artículo 12º.- Las facultades a que se refieren los artículos 4º y siguientes de la presente ley no podrán ejercerse después de transcurridos dos años contados desde que ocurrieron los hechos o desde que el afectado tuvo conocimiento de ellos o puede presumirse que lo tuvo.

El procedimiento podrá terminar en virtud de desistimiento expreso del denunciante, aprobado por el Tribunal de Etica respectivo. Se entenderá desistida tácitamente la acción del reclamante cuando los autos, por hecho o culpa suya, se hubieren paralizado por más de seis meses.

Artículo 13º.- Las funciones y facultades establecidas en los artículos 4º y siguientes de la presente ley serán ejercidas por los Consejos Regionales del Colegio de Abogados A.G. o por los Colegios Regionales, en el carácter de Tribunales Regionales de Etica, respecto de los abogados que desarrollen su actividad profesional en el territorio de cada Consejo o Colegio Regional, con arreglo a las mismas normas y procedimientos.

Con todo, los Tribunales Regionales de Etica sólo podrán aplicar medidas de amonestación y censura, las que serán apelables por escrito en el plazo de 5 días ante el Tribunal Nacional de Etica, el que conocerá del reclamo, previa audiencia del Tribunal recurrido. El plazo se contará desde la notificación del afectado.

En caso que el Tribunal Regional de Etica estimara que corresponde sancionar al abogado con suspensión o la cancelación de su título profesional, mediante acuerdo adoptado con los quórum señalados en el artículo 8º, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Nacional de Etica, para que continúe conociendo del procedimiento.

Artículo 14º.- Si se constituye una Asociación Gremial de Abogados diferentes del Colegio de Abogados A.G., deberá designar entre sus miembros a la o las personas que integrarán el Tribunal Nacional de Etica, en la proporción que exista entre la totalidad de sus asociados y la totalidad de los abogados inscritos en las Asociaciones Gremiales restantes del país.

La integración del Tribunal Nacional de Etica se adecuará cada dos años, sobre la base de las variaciones experimentadas en el número de afiliados en cada Asociación Gremial, al 31 de diciembre del año anterior. En caso que un abogado esté inscrito en más de una Asociación Gremial, prevalecerá para estos efectos su más reciente inscripción y la anterior se entenderá caducada desde la fecha en que la nueva se haya producido.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en el caso que existan Colegios Regionales distintos de los Consejos Regionales del Colegio de Abogados de Chile A.G. para la integración del Tribunal Regional de Etica respectivo.

Artículo transitorio.- El reglamento y el Código de Etica a que se refiere el artículo 5º de esta Ley se dictará por el Presidente de la República a proposición del Colegio de Abogados de Chile A.G. dentro del plazo de 180 días contados de la vigencia de la presente ley. En tanto no se dicten, regirán el procedimiento y el Código de Etica actualmente vigentes en el Colegio de Abogados de Chile A.G.